

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12268 *ORDEN APA/2117/2004, de 24 de junio, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2004.*

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

A estos efectos, la Disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las fechas de recuento correspondientes al primer semestre de 2004.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Fechas de recuento del primer semestre de 2004.

En virtud de lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el primer semestre de 2004, las siguientes fechas de recuento:

25 de enero de 2004
14 de marzo de 2004

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

12269 *ORDEN APA/2118/2004, de 24 de junio, por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la Campaña de 2004.*

El Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo. Por otra parte, la Orden APA/676/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, prevé que, en función del estado de los recursos, podrán establecerse cuotas máximas de capturas por especie, buque y tiempo de pesca.

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades

competentes del Estado Miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros.

El esquema de Control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, establece, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.

Mediante la presente Orden se procede a determinar para 2004, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste. Esta medida tiene el doble objetivo de, por una parte, limitar el esfuerzo pesquero que se viene ejerciendo sobre estas especies con el fin de salvaguardar sus poblaciones y, por otra parte, evitar aportaciones masivas al mercado, en momentos puntuales, manteniendo un nivel adecuado de los precios y, en consecuencia, de los ingresos de los pescadores.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los Recursos Pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 9, y 69 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Volumen de capturas y desembarques diarios.

1. Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Registro de Buques Pesqueros y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de censos de otras modalidades, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 2004, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 2287/2003, del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas. Los volúmenes máximos autorizados para las diferentes especies son los siguientes:

- a) Caballa/verdel (*Scomber scombrus*): 10.000 Kg.
- b) Rincha (Caballa de 20 a 23 cm. de talla): 6.000 Kg.
- c) Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kg.
- d) Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 Kg.
- e) Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 Kg.
- f) Parrocha (Sardina de 11 a 15 cm de talla): 500 Kg.
- g) Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 10.000 Kg.
- h) Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kg. y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 Kg.
- i) Mezcla o varios: 10.000 Kg.

2. En cualquier caso no podrá sobrepasar los 7.500 Kg. el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. Puertos Autorizados para el desembarque de Especies Pelágicas.

1. Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

- a) Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.